



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 GIJON

SENTENCIA: 00086/2025

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA Nº 1 (NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3ª PLANTA.- GIJÓN
Teléfono: 985.19.72.86 **Fax:** 985.19.72.88
Correo electrónico:
Equipo/usuario: IGV
N.I.G: 33024 45 3 2025 0000046
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000055 /2025 /
Sobre: ADMINISTRACION DEL ESTADO
De D/Dª: [REDACTED]
Abogado: JAIME NUÑEZ LABAIG
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª SUBDELEGACION DEL GOBIERNO EN PALENCIA
Abogado: ABOGADO DEL ESTADO
Procurador D./Dª

SENTENCIA

En Gijón, a 31 de marzo de 2025.

La Ilma. Magistrado Dª Estefanía López Muñoz, titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Gijón, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso-administrativo seguido ante este Juzgado por el procedimiento abreviado nº 55/25.

Han sido partes, como recurrente [REDACTED] y como demandada la SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN PALENCIA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el recurrente anteriormente citado se presentó ante este Juzgado demanda en la que, alegando los hechos y fundamentos de derecho que son de ver





en la misma, suplicaba sentencia por la que se declare contraria la nulidad o la anulabilidad de la denuncia impugnada y que, caso de que considere acorde a Derecho la sanción interpuesta, se aplique la eximente de responsabilidad penal analógicamente a la sanción, dictando sentencia por la que se declare la exención de responsabilidad administrativa.

SEGUNDO.- La demanda fue admitida a trámite, acordándose reclamar de la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, el cual fue remitido.

TERCERO.- No habiéndose solicitado la celebración de vista, tras la contestación a la demanda, quedaron los autos pendientes de sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del procedimiento. Resoluciones impugnadas y posición jurídica de las partes.

La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de alzada formulado contra la resolución de la SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN PALENCIA de 5-7-2024 que lo sanciona con multa de 601 euros por la comisión de una infracción del art. 36.16 de la LO. 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

Por la Administración demandada se solicitó la desestimación del recurso interpuesto oponiéndose al fondo.

SEGUNDO.- Examen del objeto del litigio.





El art. 36.16 de la LO. 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana tipifica como infracción grave “El consumo o la tenencia ilícitos de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, aunque no estuvieran destinadas al tráfico, en lugares, vías, establecimientos públicos o transportes colectivos, así como el abandono de los instrumentos u otros efectos empleados para ello en los citados lugares”.

Como es de ver en el expediente administrativo, el día 17-8-2023, a las 23:20 horas, en la Autovía A62, Gasolinera Lofer, sentido Valladolid km 89, término municipal de Dueñas (Palencia), con ocasión de la realización de un servicio de Seguridad Ciudadana en cumplimiento de la orden de servicio plan operativo respuesta policial al tráfico minorista y consumo de drogas en zonas/lugares de ocio y diversión, se identificó y expidió boletín de denuncia contra [REDACTED] por consumo o tenencia de sustancias estupefacientes en vías, espacios, establecimiento o transportes públicos, quien, al preguntarle si portaba algún tipo de sustancia estupefaciente, respondió que sí sacando del bolsillo del pantalón una bolsita transparente con una sustancia color marrón, ocupándole la bolsa que portaba, con descripción de marihuana, cantidad 1 gramo.

Analizado en el Laboratorio del Área de Sanidad y Política Social de Valladolid, de la Delegación del Gobierno en Castilla y León, el resultado obtenido fue de 0´69 gramos de cannabis.

Incoado acuerdo de inicio de expediente sancionador siendo el precepto infringido el art. 36.16) de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana: «El consumo o la tenencia ilícitos de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, aunque no estuvieran destinadas al tráfico, en lugares, vías, establecimientos públicos o transportes colectivos, así como el abandono de los instrumentos u otros efectos empleados para ello en los citados lugares», efectuó alegaciones el demandante, quien indicó que la cantidad de marihuana intervenida -0.69 gramos- era irrisoria y que no llegaría siquiera para una «dosis», existiendo desproporción entre la infracción denunciada y la pena impuesta, que se había tardado mucho en tramitar la denuncia, que ese día no estaba consumiendo ni ofreciendo a otras personas, ni conduce, y que desde el primer





momento respondió afirmativamente a la pregunta de si portaba alguna sustancia ilegal. Añadió que padece epilepsia y frecuentes migrañas, que es consumidor de marihuana desde hace casi treinta años y que el consumo diario de marihuana es un buen complemento para aumentar la eficacia del actual tratamiento.

Dictada resolución de 5-7-2024 que lo sanciona con multa de 601 euros por la comisión de una infracción del art. 36.16 de la LO. 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, se formuló recurso de alzada, que no consta resuelto expresamente.

Se indica en primer lugar en la demanda que el acto impugnado es nulo o anulable por vulneración del procedimiento establecido y por infringir el Ordenamiento Jurídico toda vez no se ha acreditado que la sustancia incautada contenga THC, siendo esta la sustancia que resulta prohibida por el ordenamiento jurídico al estar en la Lista de Fiscalización Internacional que la ilegaliza, que el informe analítico únicamente identifica la sustancia como cannabis, sin establecer, analizar o probar, el nivel de THC que contiene, por lo que debe aplicarse el principio de presunción de inocencia.

Recuerda la Abogacía del Estado que fue el propio recurrente el que afirmó estar en posesión de una sustancia estupefaciente reconociendo a lo largo del expediente administrativo que estaba en posesión de cannabis y que consume marihuana de forma diaria, añadiendo que el cannabis incautado ha sido identificado como tal por el Laboratorio, lo que implica que contiene no sólo CBD, sino THC.

El cannabis es una droga psicoactiva depresora del sistema nervioso obtenida de la planta Cannabis sativa que contiene dentro de sus compuestos la molécula THC (tetrahidrocannabinol), que es el compuesto psicotrópico principal de la planta, así como otros compuestos químicos cannabinoides como el CBD (cannabidiol), el CBN (cannabinol) o el THCV (tetrahidrocannabivarina), con efectos distintos al THC aunque también actúan en el sistema nervioso.

El cannabis y su resina se enumeran dentro de la Convención única de 1961, sobre estupefacientes, enmendada por el Protocolo que modifica la Convención única de 1961 sobre estupefacientes, hecha en Nueva York el 8 de agosto de 1975.





El demandante sostiene que la sustancia intervenida es sólo CBD, la cual no contiene un principio psicoactivo ni tiene efectos psicotrópicos según la STJUE C-663/18, invocando una sentencia del Contencioso-Administrativo nº 3 de Cádiz que, sostiene, razona deben analizarse los índices de THC de las sustancias incautadas. Por su parte, la demandada invoca la sentencia nº 43/2022, de 14 de marzo de 2022, recurso 296/2019, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Toledo que, por su similitud al caso de autos y por su claridad se reproduce:

“(…) Desde el punto de vista científico, se viene manteniendo invariablemente por los servicios sanitarios públicos y expertos reconocidos en la materia, que la denominación "hachís" se emplea para todo producto que presente las características histológicas de la especie vegetal "cannabis sativa" y se ajuste a las propiedades físicas propias de los tratamientos empleados en su elaboración. Todo producto que reúna esas características y además, presente una mínima actividad farmacológica, es hachís, independientemente de la cantidad y calidad de sus componentes, por lo que está incluido en las listas I y IV del Convenio Único de Naciones Unidas de 1961. La riqueza del hachís no debe relacionarse con su contenido en THC (9 DeltaTetrahydro-cannabinol). El THC no es sino uno de los terpenos que forman parte de la resina que se extrae de la cannabis sativa, de forma que el hachís que contuviera un 100% de THC no sería tal, sino dicho terpeno. El hachís no deja pues de serlo porque contenga menos THC o lo es a partir de un determinado porcentaje del mismo. Estas consideraciones científicas constituyen en definitiva el fundamento técnico de la reiterada doctrina, jurisprudencia) que mantiene que el THC no determina en absoluto la pureza de la droga, sino tan solo su modo de presentación, de forma que, según dicha doctrina, y tratándose del hachís, es totalmente irrelevante la determinación de la pureza de la droga, pues el hachís, como la griffa o la marihuana, son productos vegetales presentados en su estado natural y en los que las sustancias activas - el THC en concreto- están incorporadas a la propia planta, de cuya composición forman parte en mayor o menor proporción, según la calidad del cultivo, zona agrícola de procedencia y otras variables naturales, sin que quepa variar su composición congénita. La aludida doctrina jurisprudencial se recoge, entre otras muchas, en las SSTS (Sala de lo Penal) de 28 de diciembre de 1990; 30 de enero y 15 de octubre de 1991; 7 de abril de 1992; 23 de abril, 20 de mayo, 11 de junio, y 29 de noviembre de 1993; 7 de abril y 14 de noviembre de 1994; 19 de enero, 1 de junio, 6 y 24 de noviembre, y 29 de diciembre de 1995; 28 de septiembre de 1996; 17 de enero de 1997; 6 de febrero, 15 y 27 de octubre de 1998; 12 de julio y 6 de noviembre y 22 de diciembre de 2000; 1 y 5 de marzo, 4 de abril, 14 y 25 de junio de 2001; 25 de enero, 22 de junio, 25 de septiembre, 24 de octubre y 3 de diciembre de 2002”.

Descendiendo al caso de autos, desde el mismo momento en que el laboratorio determinó que la sustancia analizada era cannabis, esto implica que contenía la molécula THC, que es el compuesto psicotrópico de la planta. A partir de





aquí, siendo el tipo infractor del art. 36.16) de la Ley Orgánica 4/2015 la tenencia de sustancias psicotrópicas en lugares, vías o establecimientos públicos, concurren todos los elementos del tipo infractor, debiendo rechazarse el recurso interpuesto.

En relación a la petición contenida en el otrosí relativo a que, caso de considerarse acorde a Derecho la sanción interpuesta, se aplique la eximente de responsabilidad penal analógicamente a la sanción dictando sentencia por la que se declare la exención de responsabilidad criminal, invocando expresamente la eximente del art. 20.5º del Código Penal dado que, sostiene la parte, el mal que causaría poniendo en riesgo la salud pública no es mayor que el que se trata de evitar, que es padecer un ataque de migraña o epilepsia, no puede acogerse.

Aporta un Informe Clínico de Consulta Externa del Servicio de Neurología del Hospital de Cabueñes de 2016 donde consta está diagnosticado de epilepsia focal criptogénica, así como migraña con aura pero, en ese momento, no refería cefalea. Se le recomienda Fycompa y seguir con Lamictal y Keppra, medicamentos todos ellos para tratar la epilepsia y su sintomatología.

La eximente de estado de necesidad del art. 20.5º del Código Penal establece que está exento de responsabilidad criminal el que, en estado de necesidad, para evitar un mal propio o ajeno lesione un bien jurídico de otra persona o infrinja un deber, siempre que concurran los siguientes requisitos: que el mal causado no sea mayor que el que se trate de evitar, que la situación de necesidad no haya sido provocada intencionadamente por el sujeto y que el necesitado no tenga, por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse.

Habiéndose complementado la regulación legal de la indicada eximente por la Jurisprudencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de la que sirve de ejemplo la sentencia de 29 de marzo de 2012 en el sentido de precisar que la eximente de estado de necesidad exige como mínimo presupuesto de su apreciación la presencia de un conflicto de bienes o colisión de deberes que la doctrina define *como una situación de peligro objetivo para un bien jurídico propio o ajeno*, en que aparece como *inminente la producción de un mal grave que deviene inevitable si no se lesionan bienes jurídicos de terceros* o si no se infringe un deber, por lo que los requisitos esenciales o fundamentadores de la eximente que deben en todo caso





concurrir para apreciarla como incompleta son: 1º) la amenaza de un mal que ha de ser actual y absoluto; real y efectivo, imperioso, grave e inminente; injusto e ilegítimo; y 2º) la imposibilidad de poner remedio a la situación de necesidad recurriendo a vías lícitas, siendo preciso que el necesitado no tenga otro medio de salvaguardar el peligro que le amenaza que el de infringir un mal al bien jurídico ajeno.

Se exige, por lo tanto, para la apreciación de la eximente, completa o incompleta, de estado de necesidad que exista en todo caso la situación de peligro objetivo para un bien jurídico, propio o ajeno, debiendo ser actual dicha situación.

En el presente supuesto no se aprecia la citada *situación objetiva de peligro* para ningún bien jurídico propio del actor que constituye el requisito primero de la eximente de estado de necesidad, completa o incompleta, ni se acredita tampoco un *mal actual, absoluto, real, efectivo e inminente* para el demandante en caso de no haber actuado como lo hizo, pues la documentación médica citada únicamente acredita que sufre migraña y epilepsia tratados por el Servicio de Neurología con medicación, pero en ningún caso se acredita que, en caso de no consumir cannabis (y portarlo en lugar público), se habría presentado una situación objetiva, real e inminente de peligro para su vida o salud.

Por tanto, no concurre la circunstancia alegada, ni como eximente completa ni como incompleta, sin que sea dable confundir la condición de enfermo con los diagnósticos citados y tratados a través de los fármacos indicados en el informe médico con la circunstancia eximente alegada.

En consecuencia y por todo lo anteriormente argumentado, ha de desestimarse el recurso contencioso-administrativo interpuesto.

TERCERO.- Costas.

De conformidad con lo establecido en el art. 139 de la LJCA y siguiendo los criterios orientativos de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ del Principado de Asturias, Acuerdo del Pleno de 20 de febrero de 2024, en los asuntos en que se





impugne una desestimación presunta, aunque se dicte resolución expresa en el curso del proceso, se entenderá que han existido serias dudas de hecho o de derecho ya que no ha podido conocer el recurrente el fundamento o respuesta a su solicitud, recurso o reclamación frente a la inactividad y, en consecuencia, no procederá la condena en costas.

CUARTO.- Recursos.

Contra esta sentencia no cabe interponer recurso de apelación, al ser de cuantía inferior a 30.000 euros, de acuerdo con lo establecido en el art. 81.1.a) de la LJCA.

FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de alzada formulado contra la resolución de la SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN PALENCIA de 5-7-2024 que lo sanciona con multa de 601 euros por la comisión de una infracción del art. 36.16 de la LO. 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. Sin costas.

IMPUGNACIÓN: Contra esta sentencia no cabe recurso de apelación.

Así, por esta sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.